



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política de la República garantiza al pueblo ecuatoriano el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios básicos;
- Que el déficit habitacional en el Ecuador constituye un grave problema social que enfrenta el pueblo ecuatoriano en el que se encuentra inmerso el Magisterio Nacional;
- Que es necesario estimular experiencias y alternativas adicionales para atender la seguridad social de importantes sectores sociales, como es el caso del Magisterio del País;
- Que es necesario vincular la educación y el trabajo como parte fundamental del proceso formativo de la niñez y juventud ecuatoriana;
- Que es deber del Estado propender a que la educación se constituya en el derecho real de la población ecuatoriana, para lo cual requiere atender las necesidades fundamentales de quienes participan en el quehacer educativo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL MAGISTERIO NACIONAL

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Las disposiciones de esta Ley amparan a los miembros del Magisterio Nacional.

Regula la ejecución de obras y prestación de servicios a los que se refiere esta Ley, por parte de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Art. 2.- La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a). Conceptualización integral de la educación dentro del moderno enfoque del desarrollo humano; y.

- b). Servicio a los intereses permanentes de la comunidad ecuatoriana en general y de los docentes, en particular.

Art. 3.- Constituyen objetivos fundamentales de esta Ley:

- a). Propender al desarrollo social del Magisterio Nacional, para que se revierta en el mejoramiento de la educación y la sociedad; y,
- b). Buscar nuevas alternativas de vinculación de la educación con el trabajo, que coadyuven al mejoramiento del aprendizaje del educando.

TITULO II

DE LOS FONDOS Y BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO I

DEL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MAGISTERIO NACIONAL

Art. 4.- Créase el Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, que se financiará con las asignaciones, donaciones o subvenciones voluntarias de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Las asignaciones donaciones o subvenciones serán deducibles hasta un máximo del 10% del impuesto a la renta a pagar por el ejercicio económico inmediato anterior.

Art. 5.- El Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional tendrá por finalidad financiar proyectos sobre:

- a). Capacitación y profesionalización del Magisterio Nacional;
- b). Cooperativas mixtas de producción en el proceso educación-trabajo;
- c). Red nacional de guarderías infantiles;
- d). Salud ocupacional; y,
- e) Otros proyectos y programas relacionados con las condiciones de vida del Magisterio Nacional.

CAPITULO II

DE LA COMISION EJECUTIVA, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y BENEFICIARIOS

Art. 6.- El Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional contará con una Comisión Ejecutiva que estará integrada por:

- a). El delegado permanente del Subsecretario de Educación;
- b). El delegado permanente del Subsecretario de Rentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;

- c). El delegado permanente del Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE);
- d). El delegado permanente del Subsecretario de Bienestar Social; y,
- e). El representante de Servicios Sociales del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Nacional de Educadores (UNE).

El quórum se establecerá con, por lo menos, tres de sus miembros.

Art. 7.- La Comisión Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio calificará y aprobará los proyectos en cada una de las áreas, atendiendo eficientes parámetros de planificación y ejecución descentralizada, que eviten la dispersión de recursos, la superposición de funciones y duplicación de esfuerzos.

Art. 8.- La Comisión Ejecutiva vigilará el desarrollo del proyecto en base a los informes periódicos que requerirá a las organizaciones no gubernamentales (ONGs), sin fines de lucro, a las que se refiere esta Ley, representante de los beneficiarios de los citados proyectos.

Art. 9.- La Comisión Ejecutiva podrá recomendar proyectos para cursos o eventos nacionales e internacionales realizados dentro o fuera del País, que tengan financiamiento compartido con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, siempre y cuando tales curso o eventos guarden directa concordancia con los fines y objetivos del Instituto.

Art. 10.- Los proyectos para ser recomendados por la Comisión Ejecutiva serán presentados por los beneficiarios a través de una ONG seleccionada por ellos. Las ONG's lo harán directamente.

Art. 11.- Las organizaciones no gubernamentales (ONGs) serán personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan directa relación con el sistema educativo del País. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Planificar y ejecutar proyectos conforme a las disposiciones de esta Ley;
2. Asesorar a la institución beneficiaria en la preparación de proyectos;
3. Evaluación, control y seguimiento de la ejecución de los proyectos;
4. Administrar, en coordinación con los beneficiarios, los recursos asignados para el proyecto; y,
5. Presentar informes sobre la ejecución del proyecto, para los efectos de ley correspondientes, a la Comisión Ejecutiva y a la persona natural o jurídica que financió el mismo.

- 12.- Los beneficiarios de esta Ley serán los miembros del Magisterio Nacional, sus organizaciones, instituciones educativas y organizaciones no gubernamentales que trabajan en el sector.
- 13.- Las instituciones educativas, organizaciones y asociaciones de docentes y organizaciones no gubernamentales que trabajan en el sector educativo, quienes en adelante se denominarán beneficiarios, podrán presentar y ejecutar los proyectos a ser financiados en el contexto de la presente Ley.
- 14.- La persona natural o jurídica que financie un proyecto en el ámbito del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio entregará los recursos para la ejecución del proyecto a través de la ONG.

CAPITULO III DE LA VIVIENDA

- 15.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, como tal o a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, dentro de sus programas de vivienda, soluciones habitacionales y créditos, destinará recursos para estos fines, a favor del Magisterio Nacional, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias de dichas entidades.
- 16.- Las viviendas y soluciones habitacionales beneficiarán a los maestros que carezcan de vivienda. La selección y calificación de los beneficiarios se realizará entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional.
- 17.- El Ministerio de Desarrollo urbano y Vivienda y/o el Banco Ecuatoriano de la Vivienda asesorarán y realizarán los estudios técnicos y financieros destinados a proyectos de vivienda para el Magisterio, sea en programas propios de las instituciones estatales o para proyectos que tengan contra parte del Magisterio.
- 18.- El Ministerio de Educación y Cultura apoyará la ejecución de los fideicomisos autorizados individualmente por los maestros en favor de los organismos que financien los programas de vivienda.
- 19.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sujeción a la Ley de Seguro Social Obligatorio y a sus estatutos, a solicitud del maestro, podrá asumir parcial o totalmente la deuda en base a la capacidad individual de la prestación a que tenga derecho el maestro.

Así mismo, conforme con las normas legales y estatutarias antes señaladas, podrá financiar, total o parcialmente, los programas de vivienda para el Magisterio Nacional, calificando la capacidad individual de la prestación a que tengan derecho los maestros integrantes del programa.

CAPITULO IV
DEL FONDO DE CESANTIA DEL MAGISTERIO ECUATORIANO (FCME)

- Art. 20.- Los ministerios de Educación y Cultura y de Finanzas y Crédito Público, coordinarán con el Directorio Nacional del Fondo de Cesantía del Magisterio Nacional, los procesos administrativos de los fideicomisos, descuentos y entrega de recursos a que estén obligados los maestros, previa su autorización, que serán ejecutados por los pagadores provinciales y los colectores de los establecimientos educativos, quienes los depositarán en la institución financiera señalada por el Directorio Nacional del FCME, el valor total descontado a los maestros en un plazo de cinco (5) días laborables, su incumplimiento merecerá la máxima sanción prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CAPITULO V
DE LAS COOPERATIVAS EN EL PROCESO EDUCACION-TRABAJO

- Art. 21.- Los maestros podrán constituir cooperativas de producción en el proceso educación-trabajo, que permitan ejecutar proyectos productivos, que vinculen a la educación con el trabajo, que contribuyan a la formación de los estudiantes, y beneficien a quienes se asocien y participan en el proyecto.

- Art. 22.- Las cooperativas señaladas en el artículo anterior se sustentarán en el carácter social de su producción y en la distribución de los beneficios y excedentes entre los asociados y participantes en el proyecto.

Estas cooperativas podrán constituirse con uno o varios establecimientos educativos, a nivel cantonal, provincial o nacional.

- Art. 23.- El Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular aprobará los estatutos de las cooperativas, previo informe favorable del Ministerio de Educación y Cultura.

- Art. 24.- El Ministerio de Educación y Cultura concederá comisión de servicios con sueldo de uno a cinco maestros para que participen en un proyecto ejecutado por las cooperativas señaladas en este Capítulo, siempre que el proyecto contribuya a la formación del estudiante, beneficie a la institución educativa y a la comunidad.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 25.- La capacitación y profesionalización del Magisterio Nacional señalada en el artículo 5, literal a), de esta Ley, será complementaria a la que está obligado a realizar el Ministerio de Educación y Cultura por mandato de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; por lo tanto, no sustituirá a aquella.

Art. 26.- Para efectos de la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales o jurídicas que financian los proyectos en el marco del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, el Secretario Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, remitirá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la documentación habilitante, debidamente certificada o avalizada por las partes. El Ministro de Finanzas y Crédito Público podrá requerir la documentación complementaria que considere necesaria para efectos del control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de 1997, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público automatizará la ejecución de los fideicomisos y descuentos de los colegios fiscales y fiscofiscomisionales en lo que corresponde al Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano conforme a la notificación de su Directorio Nacional. Los citados descuentos los depositará en la correspondiente cuenta de la institución bancaria y financiera que administra el Fondo de Cesantía.

SEGUNDA.- El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de esta Ley, dictará el Reglamento General.

**EXPOSICION
DE MOTIVOS**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ARCHIVO



FRANCO HUMBERTO LOAYZA
Presidente del Congreso Nacional (E)



Dr. J. FABRIZIO BRITO MORA
Secretario General